

RESOLUCIÓN N° 2846 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

La Secretaria de Salud Departamental del Atlántico en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y con base en la Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Secretaria de Salud Departamental – Subsecretaria de Salud Pública, realizó visita oficial a través del programa de salud ambiental al establecimiento ESTADERO TIZÓN RECORDS identificado con Nit No. 1047337993-0, ubicado en la Calle 11 No. 2-22, Barrio Palmar de Varela, del municipio de Santo Tomás (Atlco), la cual se encuentra consignada en el acta obrante en el expediente de fecha 13 de junio de 2018, suscrita por funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental y el responsable de la piscina.

En ella los funcionarios responsables de la visita verifican el cumplimiento de las Buenas Prácticas Sanitarias del establecimiento de piscina, encontrándose que la mayoría de los puntos no cumplen o cumplen parcialmente. Razón por la cual mediante Resolución N° 5751 de fecha 27 de septiembre de 2018, la Secretaria de de Salud Departamental – Subsecretaria de Salud Pública, procedió a iniciar una investigación administrativa en contra del establecimiento, quedando así:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación preliminar de manera oficiosa contra el establecimiento ESTADERO TIZÓN RECORDS identificado con Nit No. 1047337993-0, ubicado en la Calle 11 No. 2-22, Barrio Palmar de Varela, del municipio de Santo Tomás (Atlco), contra su propietaria y responsable de la piscina Gillian Farianis Barrera Castellano, identificada con c.c. No. 1.047.337.993; con el fin de establecer las irregularidades anotadas y las posibles sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en relación al servicio de piscina”.

Acto administrativo que fue comunicado en fecha 02 de octubre de 2018, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación por escrito de las observaciones y/o argumentos que considerara pertinentes para aclarar información, imprecisiones e inconsistencias y para desvirtuar las imprecisiones señaladas del cual no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de su propietaria.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 000149 del 17 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso “Medidas al interior de la Administración Departamental por razones de salubridad pública”. Modificado por el Decreto 154 de 24 de marzo de 2020, “Por medio del cual se modifican las medidas adoptadas al interior de la administración departamental por razones de salubridad pública”, que en su artículo primero decretó “Suspender los términos procesales en la totalidad de actuaciones y/o procedimientos administrativos generales, especiales, sancionatorios, de naturaleza disciplinaria y de cobro coactivo que se adelanten en las distintas Secretarías, Subsecretarías, Oficinas y Gerencias de la Administración Departamental.” Razón por la cual mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2020 se llevó a cabo la suspensión de términos del proceso sancionatorio aperturado en fecha 27 de septiembre de 2018, el cual fue publicado el día lunes, 24 de agosto de 2020, en la página web de la Gobernación del Atlántico al señalar que “no ha sido posible contactarlos al celular suministrado, 3002189573, ya que no se encuentra activado, ni al correo electrónico gillian1988@gmail.com”.

Ahora bien, toda vez que la señora Gillian Farianis Barrera Castellano identificada con c.c. No. 1.047.337.993 no presentó escrito aclaratorio dentro del término otorgado en la

investigación preliminar, se procedió a realizar nueva visita de inspección sanitaria el día 01 de diciembre de 2020 para corroborar el cumplimiento de los compromisos acordados dentro del acta de visita inicial en la cual se pudo verificar que el establecimiento se encontraba cerrado al público.

Finalmente, el día 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo visita al establecimiento con el fin de verificar nuevamente las condiciones de salubridad y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a nivel sanitario dentro de la cual se evidenció nuevamente que el establecimiento continuaba cerrado al público.

CONSIDERACIONES

Dentro de las finalidades que tenemos al momento de surtir un proceso sancionatorio en contra de un establecimiento, se encuentra imponer una sanción toda vez que, verificadas las condiciones del mismo, no se encuentra brindando el servicio de piscina y/o estanque de agua abierto al público de conformidad con los parámetros normativos que le aplican. En este sentido, se busca lograr que subsanen los incumplimientos previamente identificados, para que puedan continuar, ya sea prestando el servicio o en su defecto se lleve a cabo un proceso de cierre definitivo del establecimiento si las condiciones persisten o así lo ameriten.

Por lo anterior está claro que para que se pueda seguir desarrollando este proceso sancionatorio, se requiere que efectivamente se presente una vulneración a la normatividad afín que coloque en riesgo derechos fundamentales o por conexidad de los usuarios entre los que se encuentra la vida y la salubridad pública. En los anteriores términos el debido proceso nos exige ese riesgo latente para poder tomar decisiones de una u otra manera los cuales podrán ser verificados, ya sea a través de una prueba de laboratorio o visita de inspección sanitaria.

Que mediante las visitas realizadas con posterioridad se pudo evidenciar que el establecimiento actualmente se encuentra cerrado al público, corroborándose el hecho de que actualmente el establecimiento de piscina no representa un riesgo a la salud pública de la comunidad aledaña.

Para el convencimiento de esta Secretaría como órgano decisorio en el presente proceso administrativo sancionatorio, y de acuerdo a lo manifestado, se carece de un establecimiento que no da cumplimiento a las condiciones actuales de buenas prácticas sanitarias, así como de un establecimiento que coloque en riesgo los derechos de los usuarios o que represente una amenaza a la salubridad pública. Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que se inició un procedimiento de acuerdo a lo ordenado por la ley se observa que, no hay razón por la cual deba continuarse con el presente proceso, pues las condiciones que inicialmente dieron apertura a la investigación actualmente no existen, ya que el establecimiento cesó la prestación del servicio al público.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Salud Departamental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento denominado ESTADERO TIZÓN RECORDS identificado con Nit No. 1047337993-0, ubicado en la Calle 11 No. 2-22, Barrio Palmar de Varela, del municipio de Santo Tomás (Atlco), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución N° 385 del 2020 prorrogada por la Resolución N° 844 del 2020, Resolución N° 1462 del 2020, Resolución N° 2230 del 2020, Resolución N° 0222 del 2021 y la Resolución No. 738 del 2021 y a lo establecido en los Decretos N° 140, prorrogado por los decretos 220, 320, 386 de 2020 y 087 de 2021, expedidos por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante esta dependencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamental

Proyecto: María José Velásquez
Revisó: Miriam Zambrano G.
Aprobó: Katherine Gonzalez M.